



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en sentencia de tutela proferida el 29-08-2022, mediante este aviso se notifica a los Herederos Indeterminados de Jesús María Ortiz Tamayo, Herederos Determinados de Gerardo Ledesma Zuleta a saber Jorge, Flor María, Arney, Ángel y Alirio Ledesma Raigoza; herederos determinados de Libardo Ledesma Raigoza a saber Alirio de Jesús, Delio de Jesús (fallecido) representado por sus Herederos Indeterminados, Luz Mery, Elkin de Jesús, Olga Lucía, Héctor Alonso, Gloria Yaneth y Carlos Andrés Ledesma Vélez, y la señora Olga de Jesús Vélez de Ledesma, y a todas las demás personas que figuren como partes e intervinientes en el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA radicado 2010-00053 de Eduardo Ledesma Raigoza contra los Herederos Indeterminados de Jesús María Ortiz Tamayo, Herederos Determinados de Gerardo Ledesma Zuleta a saber Jorge, Flor María, Arney, Ángel y Alirio Ledesma Raigoza; herederos determinados de Libardo Ledesma Raigoza a saber Alirio de Jesús, Delio de Jesús (fallecido) representado por sus Herederos Indeterminados, Luz Mery, Elkin de Jesús, Olga Lucía, Héctor Alonso, Gloria Yaneth y Carlos Andrés Ledesma Vélez, y la señora Olga de Jesús Vélez de Ledesma, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia, del fallo de tutela proferido el 29-08-2022 en acción promovida por Eduardo Ledesma Raigoza en contra de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Támesis, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa población, los abogados Germán Darío Saldarriaga Ríos y Carmen Rubiela Herrera Tamayo, la Inspección de Policía Rural del corregimiento San Pablo y al comandante de la Estación de Policía de Támesis, radicado 05000 22 13 000 2022 00166 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente “ PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por Eduardo Ledesma Raigoza. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. ...”

Se anexa al presente aviso el referido fallo de tutela.

Medellín, 29 de agosto de 2022.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Acción de Tutela.
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 035
Accionante	: Eduardo Ledesma Raigoza
Accionado	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis y otros
Radicado	: 05000221300020220016600
Consecutivo Sría.	: 166-2022
Radicado Interno	: 047-2022

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por Eduardo Ledesma Raigoza contra los Juzgados Promiscuo del Circuito, Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Támesis, la Inspección de Policía Rural del corregimiento San Pablo esa población, el comandante de la estación de Policía de Támesis, Germán Darío Saldarriaga Ríos y Carmen Rubiela Herrera Tamayo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor expuso lo siguientes:

1. Es un adulto mayor, de 72 años; reside en la finca La Esperanza desde niño. Aproximadamente a sus 21 años inició la explotación agrícola del predio y desde 1970 realiza el pago del impuesto predial. Además, construyó una vivienda y gestionó la instalación de los servicios de energía eléctrica y acueducto.

2. En el 2010 promovió un proceso de declaración de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis bajo radicado 2010-00053, que terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones. En aquella oportunidad el juez no interpretó debidamente la declaración del gestor del resguardo.

La apelación contra el fallo de primera instancia fue resuelta por la Sala civil del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 12 de julio de 2012 y allí se dejó

sentado que el gestor del resguardo sólo tuvo la posesión desde el 14 de noviembre de 2007 cuando murió su madre, es decir, en la actualidad acumularía 24 años.

3. En 2009, Olga de Jesús Vélez Ledesma formuló proceso ordinario de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jesús María Ortiz Tamayo y Gerardo Ledesma.

A pesar de que la demandante en esa causa no contaba con la posesión exclusiva del predio durante los 20 años anteriores, el accionante llegó a un acuerdo con ella, por virtud del cual el señor Ledesma Raigoza pagaría las mejoras plantadas por la señora Vélez y a cambio ella devolvería el lote. Aceptó el convenio por consejo de su hijo Diego de Jesús Ledesma Quintero, de la abogada que lo representaba y del juez Luis Carlos Correa.

4. El 14 de marzo de 2022 el gestor constitucional formuló ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis un derecho de petición, con la ayuda de su hijo Diego de Jesús Ledesma, a fin de obtener las copias “*de las sentencias primera y segunda instancia ante el Tribunal Superior*”. La solicitud se remitió a través de la dirección electrónica verdadjusticiaylibertad7@gmail.com. No obstante, por esta misma vía la agencia judicial le ordenó el pago de \$160.000.

Por lo anterior, reiteró verbalmente su petición el 19 de abril pasado, pero el secretario del despacho lo atendió muy mal. No obstante, el juez Luis Carlos Correa se comprometió a suministrarle las copias y manifestó que lo contractaría para entregárselas. Sin embargo, a la fecha no ha sido contestada su solicitud.

Refirió que, como antecedente de lo sucedido, el 5 de agosto de 2019 formuló otra petición que no fue atendida por la autoridad judicial, lo que motivó la presentación de una acción de tutela radicada el 10 de septiembre de ese año ante la Oficina judicial de Medellín.

5. Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis el gestor del resguardo incoó demanda verbal de declaración de pertenencia con radicado 2021-00044. El escrito introductorio fue admitido, pero no ha recibido ninguna respuesta de la agencia judicial, a pesar de haber solicitado información del proceso. Adicionalmente, los empleados de ese despacho no son amables y parecen no comprender que el actor es una persona analfabeta y de avanzada edad.

6. El 9 de marzo de la anualidad que avanza el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis profirió sentencia de única instancia en el proceso de extinción de servidumbre con radicado 2017-00128 en la cual figuraba como demandante el promotor de este reproche constitucional y como demandados María Elena Restrepo y otros. La providencia le produce tristeza porque no se prohibió el paso de los demandados por su predio.

Lo anterior motivó la formulación del alrededor de 50 denuncias contra la demandada por lesiones personales, amenazas, hurto, daño en bien ajeno, abuso de confianza, etc.

7. El 4 de mayo pasado, siendo alrededor de las 08:15 horas se presentaron en la finca de su propiedad denominada La Esperanza, ubicada en la vereda Corozal de Támesis, el Inspector de Policía Rural del corregimiento San Pablo, el abogado Germán Darío Saldarriaga Ríos, el comandante de la Estación de Policía de Támesis y el perito Luis Gonzalo Pérez Giraldo.

Se enteró que al parecer se practicaría un secuestro al inmueble. Empero, no es factible el embargo de su propiedad, pues de ésta obtiene el sustento para sus necesidades básicas.

A continuación, los funcionarios le indicaron que le leerían algo, pero el gestor del resguardo se negó a escucharlos porque no entiende de leyes y les informó que llamaría a su hijo Diego de Jesús Ledesma Quintero, quien cursa estudios de derecho en la Universidad Eafit.

Sin embargo, al verificarse por el Inspector que en el fundo está instalada una valla de una demanda de declaración de pertenencia, se retiraron sin cumplir el secuestro al advertir el error en que estaban incurriendo.

8. El 8 de agosto de 2022 el abogado Germán Saldarriaga remitió al correo de Diego Ledesma, hijo del accionante, un mensaje de datos en el cual notificó a Eduardo Ledesma una demanda de sucesión con radicado 2021-00012 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis. Sin embargo, el promotor de la queja constitucional nunca ha autorizado la notificación por este medio.

9. La abogada Carmen Rubiela Herrera Tamayo fue nombrada como apoderada de pobre del actor por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis mediante auto del 1° de septiembre de 2020 para promover una demanda de prescripción adquisitiva del dominio. Sin embargo, sus servicios han sido deficientes, pues no atiende los requerimientos del accionante.

10. Previo a la admisión de la solicitud de tutela, por auto del 17 de agosto esta Sala requirió al accionante para que aclarara algunos de los hechos por él relatados.

Frente a tal apremio, el gestor del resguardo precisó que no recordaba tener en su poder las copias de las sentencias de ambas instancias, proferidas en el proceso de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053 y que fueron aportadas con el escrito introductorio. No obstante, los documentos están deteriorados, por lo tanto, es necesario contar con reproducciones legibles para

promover una demanda de deslinde y amojonamiento y presentar contestación en un proceso de sucesión.

Además, aclaró que la única actuación judicial que cuestiona es la omisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis de entregarle las copias de las providencias precitadas. Acotó, igualmente, que durante la diligencia de secuestro se sintió intimidado por los funcionarios que concurrieron a ésta.

Precisó el 24 de junio solicitó verbalmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis que le dispensaran copia del auto admisorio de la demanda de pertenencia con radicado 2021-00044 y de la sentencia emitida dentro del proceso con radicado 2017-00128. En el mismo sentido, solicitó el 28 de mayo pasado información al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal acerca del motivo del secuestro del inmueble de su propiedad, pero tampoco le ha sido brindada ninguna respuesta.

LA PETICIÓN

La protección de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la salud, el mínimo vital y la familia. En consecuencia, solicitó que (i) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura iniciar una investigación en contra de las células judiciales y los abogados accionados; (ii) se inste a la Fiscalía General de la Nación y al Presidente de la República para que brinden protección y seguridad al accionante y a su núcleo familiar.

Adicionalmente, (iii) se conmine a los funcionarios judiciales convocados para que se declaren impedidos en cualquier proceso que promueva el actor constitucional y, además, se les requiera para que respondan los derechos de petición “*verbales y virtuales*” por él formulados. (iv) Se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial evaluar la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario en contra de los accionados.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La solicitud de tutela fue inadmita en proveído del pasado 17 de agosto para que aclararan los hechos que fundamentan la vulneración, así como las actuaciones judiciales cuestionadas. Cumplido el requerimiento, por auto del 22 de agosto se admitió el escrito introductorio y se ordenó la notificación a los accionados y la vinculación de todos los sujetos que hubieren actuado como partes o intervinientes en los procesos de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053 y de sucesión 2021-0012, adelantados ante los Juzgados Promiscuo del Circuito y Segundo Promiscuo Municipal de Támesis, respectivamente.

2. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito manifestó que no se cumple el requisito de inmediatez para cuestionar lo decidido en el proceso de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053.- Además, las pretensiones incoadas en

esa causa fueron negadas en la medida que no se reunía el tiempo para adquirir por prescripción.

Precisó que la solicitud formulada por el gestor el 5 de agosto de 2019 estuvo encaminada a la designación de un apoderado de pobre para formular un recurso de casación frente a una sentencia proferida en segunda instancia por esa autoridad el 31 de julio de ese año, dentro de un proceso de declaración de pertenencia formulado por Olga de Jesús Vélez Ledesma. No obstante, al momento de presentarse la petición el expediente ya había sido devuelto al juzgado de origen. Por tal motivo, se expidió el oficio 345 del 5 de agosto de 2019, el cual sólo se entregó hasta el 25 de septiembre de esa anualidad, pues el peticionario se mostró renuente a recibirla.

Del mismo modo, la petición del 14 de marzo de 2022 relativa a la expedición de copias del proceso con radicado 2010-000053 también fue atendida favorablemente. Aunque en principio se advirtió al promotor del resguardo que debía pagar un arancel por valor de \$126.400 en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, ante la manifestación del pretensor sobre su condición económica, las copias fueron dispensadas por vía electrónica el 23 de marzo del año en curso. Además, previamente se había elevado idéntico pedimento por parte del accionante por conducto de la Personería del municipio, copias que fueron suministradas a través del correo liderazgopolitico2020@gmail.com.

Agregó que todas las solicitudes y requerimientos del actor han sido atendidos oportunamente y dentro del marco del respeto a su persona.

3. El Inspector rural de policía y tránsito de Támesis señaló que, en cumplimiento del despacho comisorio 01-2022 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa población, practicó diligencia de secuestro el 4 de mayo pasado sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Corozal, identificado con matrícula 032-2500. El acto fue asistido por el comandante de la Estación de policía y otros cuatro uniformados, en atención a los antecedentes de violencia del gestor constitucional.

Durante la diligencia Eduardo Ledesma manifestó que no participaría en la diligencia, no firmaría ningún documento y que no permitiría el ingreso del personal. Frente a lo anterior, el Inspector expuso que la orden se había emitido por parte de un juez de la República y, por lo tanto, se contaba con autorización legal para ingresar al predio. El secuestro tardó sólo dos horas y no se vulneraron garantías fundamentales. Adicionalmente, se dejó al actor como depositario.

4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal adujo que ante ese despacho se adelanta proceso de sucesión con radicado 2021-00012 del causante Jesús María Ortiz, en la cual fueron reconocidos como interesados Flora María y Jorge Iván Ledesma Raigoza, Olga Lucía, Carlos Andrés, Delio de Jesús, Elkin de Jesús,

Gloria Yaneth, Héctor Alonso y Luz Mery Ledesma Vélez. Además, se ordenó la citación del promotor de la queja constitucional.

A petición de los interesados se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 032-2500. Aquél se consumó el 27 de mayo de 2021, al paso que el secuestro se practicó por conducto de comisionado. El despacho fue devuelto auxiliado y aún está pendiente para revisión y el trámite correspondiente.

Luego, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, cualquiera de las personas enunciadas en el artículo 1312 del Código Civil puede solicitar las medidas cautelares en mención, incluso, antes de la notificación de los demás asignatarios.

El apoderado de los demandantes procedió con la notificación electrónica del Eduardo Ledesma Raigoza, con fundamento en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero en auto del 19 de agosto se ordenó rehacer el acto de enteramiento formal a raíz de un error en el nombre del convocado.

El 8 de agosto el promotor del reproche constitucional se presentó a la sede del juzgado y solicitó información acerca de un proceso que cursa sobre un predio de su propiedad. Por ello, se le informó de la existencia del juicio sucesorio y le fue indicado por el secretario que era necesaria su notificación para brindarle todos los datos que requiriera. El señor Ledesma Raigoza se negó a la práctica de la notificación y manifestó que hablaría con su hijo Diego de Jesús Ledesma Quintero, quien es la persona que lo asesora.

A continuación, el quejoso constitucional manifestó que la notificación debía surtirse por intermedio de su abogada Carmen Rubiela Herrera Tamayo, quien funge como apoderada de pobre. Por lo anterior, la titular de la agencia judicial contactó a la jurista por vía telefónica, quien a su turno refirió que ella era su apoderada exclusivamente para el proceso de pertenencia que cursa ante el juzgado primero.

En vista de lo sucedido, la funcionaria judicial acudió al despacho del Personero del Municipio para que realizara el acompañamiento a Eduardo Ledesma. No obstante, el actor no compareció posteriormente para realizar el acto de enteramiento, el cual no se ha surtido hasta la actualidad.

Agregó la titular de la célula judicial cuestionada que el accionante es un usuario que alza la voz y se niega a recibir las explicaciones por parte de los servidores judiciales y siempre expone como excusa que es una persona mayor y analfabeta. No obstante, siempre se le ha brindado una atención respetuosa. Además, no existen peticiones escritas o verbales pendientes de resolución.

5. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis refirió que allí cursa un proceso verbal especial de declaración de pertenencia con radicado 2021-00044

promovido por el promotor del reproche constitucional en contra de Jesús María Ortiz y sus herederos indeterminados. La demanda se admitió hace poco más de un año, pero en realidad no se encuentra “paralizada”, pues ya se expidieron las comunicaciones a las autoridades en los términos del artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso; el 16 de febrero del año en curso se recibió la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y el 5 de agosto pasado se aportó contestación a la demanda.

Por otra parte, en abril del año en curso Eduardo Ledesma solicitó al citador copia del auto admisorio del proceso mencionado, documento que le fue dispensado en el mismo acto. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022 el gestor de la acción constitucional deprecó la expedición de “*Copia del proceso de primera y segunda instancia ante el Tribunal Superior, del proceso Verbal de Partencia (sic)* quien solicitó ante usted en el año 2010...”.

Por lo anterior, se requirió al peticionario el 25 de marzo para que precisara el objeto de su solicitud e indicara si las copias se referían al proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito o el proceso de declaración de pertenencia con radicado 2015-00059 que adelantó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Además, se informó al peticionario que debería aportar la prueba del pago del arancel judicial a razón de \$250 por hoja y \$1.200 por cada CD. El requerimiento se remitió por vía electrónica a la dirección verdadjusticiaylibertad7@gmail.com.

Finalmente, arguyó la célula judicial que siempre ha brindado toda la información requerida por el accionante y le ha dispensado un trato paciente, a pesar de tratarse de un usuario de difícil manejo por su analfabetismo, agravado por su falta de colaboración a firmar las constancias de recibo de los documentos, alegando que su hijo Diego Ledesma no le permite suscribir nada.

6. Luis Gonzalo Pérez Giraldo, secuestre dentro del proceso de sucesión con radicado 2021-00012 que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis, señaló que la diligencia de secuestro sobre el fundo con matrícula 032-2500, decretado dentro de la mentada causa, se realizó el 4 de mayo pasado. Durante la diligencia el actor constitucional no formuló oposición alguna; se limitó a encerrarse en su casa. Además, el auxiliar de la justicia ingresó al predio bajo la autorización del señor Eduardo Ledesma Raigoza, a quien dejó en calidad de depositario por ser el propietario poseedor del bien.

Por ello, considera que su actuación se ajustó al ordenamiento jurídico y no resulta necesario que se ordene su investigación disciplinaria.

7. Germán Darío Saldarriaga Ríos indicó que la diligencia de secuestro practicada no vulnera el derecho al trabajo del accionante, pues quedó en calidad de depositario del inmueble. Por lo tanto, puede continuar ejerciendo su labor como agricultor para cubrir sus necesidades básicas. Entonces, no se lesionan las prerrogativas al trabajo o al mínimo vital

Además, la medida cautelar en comento se solicitó para evitar que se dispusiera del inmueble, pues existe discrepancia entre los herederos causante, circunstancias éstas que impidieron realizar la sucesión de común acuerdo. Luego, del mismo modo en que el actor deprecia la protección de sus derechos, ésta debe dispensarse a favor de Flor María y Jorge Iván Ledesma Raigoza, de 68 y 72 años, respectivamente.

Tampoco se lesiona su derecho al debido proceso por falta de notificación previa a la realización de la diligencia de secuestro, por cuanto las medidas cautelares se practican sin escuchar a la contraparte y no están sujetas al enteramiento antelado de aquel contra quien se dictan.

Agregó que el proceso de sucesión se encuentra en etapa de notificación. Por este motivo, revisó el acápite de notificación del escrito introductorio en el proceso de pertenencia 2021-00044, en el cual figura como apoderado de los demandados el abogado Saldarriaga Ríos y como demandante Eduardo Ledesma Rasigoza. En el escrito introductorio figura la dirección electrónica liderazgopolitico2020@gmail.com. Por la tanto, procedió a remitir la notificación a este buzón, circunstancia que desembocó en la formulación de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Corresponde a la Sala determinar si está comprobada la vulneración las garantías fundamentales del gestor de la queja constitucional a partir de las omisiones que denuncia de las autoridades judiciales accionadas. Del mismo modo, se deberá establecer si estas prebendas resultan conculcadas con ocasión de la práctica de una diligencia de secuestro sobre un inmueble del cual dice ser propietario el actor.

2. La acción de tutela

Está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De los derechos cuya violación se afirma

El actor invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, el mínimo vital, la familia, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. No obstante, se advierte de la narración fáctica que la conculcación se refiere principalmente a la prerrogativa al debido proceso. Ésta ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹.

En este sentido, el debido proceso está integrado por otras garantías o derechos dirigidos a la defensa y preservación de la justicia material, así como la conservación de la convivencia social y la protección de las prerrogativas a todas las personas que habitan el territorio. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado que esta garantía fundamental, sea en actuaciones judiciales o administrativas, comprende los siguientes contenidos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

¹ Sentencia C-341 de 2014.

² Sentencias C-980 de 2010 y C-341 de 2014.

En cualquier caso, todos los procedimientos que se diseñen por vía legal o reglamentaria deben respetar el contenido del artículo 29 de la Carta Política. Por lo tanto, las formas, términos y ritualidades deben siempre ser razonables y dirigirse a la materialización del derecho sustancial. De lo anterior se concluye que el debido proceso es una garantía instrumental que persigue la concreción de la justicia y de los derechos consagrados por la ley.

4. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Resulta necesario reconocer la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

La Corte Constitucional³ ha insistido en que “*no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*” (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁴; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello

³ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”⁵ (Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁶.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁷.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁸.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁹.*
- v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia¹⁰.*
- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁷ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁸ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁹ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

¹⁰ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

*inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*¹¹

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado¹²

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional**. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

6. Hechos probados

En la medida que la narración fáctica del accionante involucra actuaciones procesales y extraprocesales, la Sala realizará un examen diferenciado de los hechos acreditados con fundamento en las pruebas adosadas al plenario:

a) Circunstancias probadas frente al proceso de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053 que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis:

(i) Por auto del 27 de agosto de 2010 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis admitió la demanda de declaración de pertenencia promovida por Eduardo Ledesma Raigoza en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jesús María Ortiz Tamayo y de Libardo Ledesma Raigoza. La providencia dispuso emplazamientos de ley, la notificación a los demandados determinados y la inscripción de la demanda.

La demanda versó sobre un bien inmueble 032-2500 denominada *Corozal*, ubicado en el municipio de Támesis.

(ii) Surtidos los emplazamientos y notificaciones a los demandados, el 24 de marzo de 2011 se aportó contestación a la demanda por parte de Jorge Iván, Flor María, Olga de Jesús, Carlos Andrés, Olga Lucía, Elkin de Jesús, Héctor Alonso y Gloria Yaneth Ledesma, quienes se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de enriquecimiento sin causa, posesión interrumpida, poseedor de mala fe, existencia de herencia yacente y cosa juzgada.

¹¹ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹² T-1237 de 9 de diciembre de 2004. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

(iii) Por auto del 13 de septiembre de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

(iv) Agotado el período probatorio, se emitió sentencia de primer nivel el 13 de diciembre de 2011 al verificarse que el demandante no reunía el tiempo suficiente para adquirir por prescripción. La decisión fue recurrida por Eduardo Ledesma Raigoza.

(v) En sentencia del 12 de julio de 2012 esta Corporación confirmó el fallo de primer grado al considerar que el demandante no acreditó el momento en el cual se produjo la interversión del título.

b) Hechos acreditados frente al proceso de sucesión con radicado 2021-00012 que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis:

(i) Por auto del 19 de mayo de 2021 la agencia judicial cognoscente declaró abierto el proceso de sucesión del causante Jesús María Ortiz. La providencia reconoció como subrogatarios a Jorge Iván, Flor María, Olga Lucía, Carlos Andrés, Delio de Jesús, Elkin de Jesús, Gloria Yaneth, Héctor Alonso y Luz Mery Ledesma.

Este proveído ordenó, además, requerir a Eduardo Ledesma Raigoza en calidad de asignatario, para manifestar su aceptación o repudio de la asignación. Además, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 032-2500, denominado *Corozal*, ubicado en el municipio de Támesis. Este fundo se incluyó como único activo en el inventario de bienes.

(ii) Inscrito el embargo en el registro inmobiliario, en decisión del 4 de marzo pasado se comisionó para el secuestro al alcalde de Támesis, autoridad a quien se confirió facultad para subcomisionar. Además, se designó a Luis Gonzalo Pérez Giraldo como secuestre.

(iii) El 8 de agosto del año en curso se aportó por los demandantes constancia de notificación electrónica dirigida "*Eduardo de Jesús Ledesma Raigoza*", remitida al buzón liderazgopolitico2020@gmail.com.

(iv) En proveído del 19 de agosto hogaño se requirió a los demandantes para realizar en debida forma notificación al interesado, indicando en el citatorio su nombre correcto y aportando la constancia de entrega del mensaje de datos.

(v) El 22 de agosto se devolvió el despacho comisorio librado a efectos del secuestro. La diligencia se practicó el 4 de mayo por el Inspector Rural de Policía y Tránsito de Támesis. Consta que allí Eduardo Ledesma manifestó que no participaría de la diligencia, no firmaría ningún documento y que no autorizaba el ingreso del personal a su propiedad.

Frente a tal manifestación el funcionario de policía refirió que la diligencia se cumpliría por mandato expreso de un juez de la República y, por lo tanto, se contaba con la autorización legal para ingresar al fundo. Luego de describir el predio se declaró legalmente secuestrado y el auxiliar de la justicia dejó al gestor de esta queja constitucional como depositario, advirtiendo la limitación para realizar mejoras o modificaciones sin autorización previa del secuestro.

No figura auto ordenando agregar al expediente el comisorio.

c) Frente a las peticiones de expedición de copias formuladas ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis:

(i) Mediante escrito recibido el 5 de agosto de 2019 el actor constitucional solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis la designación de apoderado de pobreza para formular recurso de casación contra la sentencia del 31 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 2015-00059. Adosó copia del acta de la audiencia de sustentación y fallo adelantada el 31 de julio de ese año ante la agencia judicial en comento.

Frente al anterior pedimento la autoridad judicial emitió auto en la misma fecha en la cual indicó que durante el curso del proceso el peticionario estuvo acompañado por una profesional del derecho, a quien se delegó su asistencia jurídica hasta la su terminación.

De acuerdo con las constancias del 5 y 9 de agosto de 2019 elaboradas por los empleados de esa agencia judicial, se informó al solicitante y a su hijo que la petición ya había sido resuelta y que aquél debía acudir al despacho para enterarse de lo decidido.

Reposa además oficio 345 del 5 de agosto de 2019 con constancia de recibo del 25 de septiembre del mismo año, acompañado por la rúbrica de Eduardo Ledesma. En la comunicación se entera de lo resuelto en el auto del 5 de agosto ya reseñado.

(ii) El 8 de abril de 2021 el accionante solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis *“copia digital de los procesos de primera y segunda instancia de Prescripción Adquisitiva y el Proceso de Terminación de Servidumbre que están a mi nombre como poseedor y que se han llevado a cabo en sus (sic) despacho”*. Anunció como dirección para notificaciones liderazgopolitico2020@gmail.com.

Por auto del 15 de abril se requirió al peticionario para adicionar su solicitud en cuanto a los nombres de las partes o los radicados de los procesos. El requerimiento fue remitido al buzón electrónico indicado por el peticionario.

No obstante, en vista de que no se aclaró la solicitud, por auto del 26 de abril de 2021 se ordenó remitir copia digitalizada del proceso de pertenencia con

radicado 2010-00053 e informar al peticionario que el proceso con radicado 2015-00059 fue devuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis luego de surtido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La copia digitalizada fue remitida a la dirección electrónica liderazgopolitico2020@gmail.com con el respectivo enlace, el 26 de abril de 2021, tal como se extrae de la captura de pantalla del mensaje de datos.

(iii) El 14 de marzo de 2022 se remitió en mensaje de datos desde la dirección verdadjusticiaylibertad7@gmail.com por parte de Eduardo Ledesma Raigoza, solicitud de expedición de copias “*del proceso de primera y segunda instancia ante el tribunal superior; del proceso verbal de partencia (sic) quien solicitud (sic) ante usted en el año 2010*”. La petición se dirigió a la dirección jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, mediante proveído del 16 de marzo se requirió al solicitante para realizar el pago de arancel judicial por valor de \$126.400. La comunicación fue remitida por vía electrónica en esa misma fecha.

No obstante, obra captura de pantalla del 23 de marzo hogaño en la cual consta el envío del enlace contentivo del expediente a la dirección verdadjusticiaylibertad7@gmail.com.

(iv) El accionante aportó con la solicitud de tutela copia de las sentencias del 13 de diciembre de 2011 y 12 de julio de 2012, emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis y por esta Corporación dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053.

d) Solicitudes extraprocesales presentadas ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Támesis:

(i) El 14 de marzo de 2022 se remitió en mensaje de datos desde la dirección verdadjusticiaylibertad7@gmail.com por parte de Eduardo Ledesma Raigoza, solicitud de expedición de copias “*del proceso de primera y segunda instancia ante el tribunal superior; del proceso verbal de partencia (sic) quien solicitud (sic) ante usted en el año 2010*”. La petición se dirigió a la dirección j01prunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por auto del 25 de marzo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis ordenó al accionante aclarar el objeto de la petición, informando si pretende la expedición de copias de un proceso declaración de pertenencia que cursó ante ese despacho en el año 2015 o de una causa que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, pues se alude a una providencia dictada por el Tribunal Superior de Antioquia.

El requerimiento fue comunicado por vía electrónica el 31 de marzo pasado a la dirección electrónica suministrada por el pretensor.

No reposa en el expediente ninguna constancia de haberse atendido el requerimiento.

(ii) Respecto del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis no se enuncia la formulación de ninguna petición escrita. Sin embargo, se alude a que en múltiples oportunidades el gestor constitucional ha solicitado información verbal del estado del proceso de declaración de pertenencia con radicado 2021-00044, pero nunca ha obtenido respuesta. Además, deprecó que le fuera dispensada copia del auto admisorio de la demanda en comento, así como de la sentencia dictada en el proceso de extinción de servidumbre con radicado 2017-00128, piezas procesales que tampoco le fueron entregadas.

No obstante, advierte la Sala que ambas providencias fueron allegas por el actor constitucional con el escrito introductorio.

e) Requerimientos efectuados por el accionante a la abogada Carmen Rubiera Herrera Tamayo:

(i) La profesional del derecho aportó una captura pantalla de una conversación de la aplicación WhatsApp con Diego Ledesma. Además, se aportaron 37 archivos de audio en los cuales constan múltiples conversaciones entre estos interlocutores.

En las conversaciones Diego Ledesma hace saber que él es la persona que se encarga de asistir a su padre en todas las gestiones que adelanta ante las autoridades. Además, suministró a la apoderada los datos de contacto de los testigos y realizó múltiples observaciones acerca de la forma en la que debe plantearse la demanda. A su turno, la abogada realizó varios requerimientos a Diego Ledesma para que aportara los documentos que debían adosarse al escrito introductorio y le ilustró acerca de la forma en la que se realizaría la estrategia de defensa.

A partir del audio rotulado “*WhatsApp Audio 2022-08-24 at 5.02.36 PM 29*” se evidencian múltiples reproches de Diego Ledesma hacia la jurista por su desempeño profesional y le advirtió que ya había hablado con el personero para formular una queja en su contra por el incumplimiento de sus deberes como apoderada de pobre. Adicionalmente, Diego Ledesma insistió en la necesidad de someter el asunto al estudio de otro abogado.

Finalmente, el hijo del actor informó a Carmen Rubiera Herrera Tamayo que el día anterior un perito y el inspector habían realizado una diligencia de “*embargo al bien inmueble*” de su padre, según le comentó el personero. No

obstante, considera que eso no es posible porque su progenitor deriva del fondo su mínimo vital. Además, solicitó a la apoderada indagar sobre el asunto.

6. El caso concreto

6.1 El gestor de la queja constitucional fundamenta la vulneración de sus prerrogativas fundamentales sobre las siguientes circunstancias: (i) la omisión de las autoridades judiciales de expedir las piezas procesales que requiere y brindarle información sobre los procesos que éstas adelantan, desatención que considera lesiva para su derecho al debido proceso; (ii) la afectación de su mínimo vital y al trabajo, con ocasión de la diligencia de secuestro que pretendía adelantarse por el Inspector de Policía; (iii) la notificación de la existencia de un proceso de sucesión a través de una dirección electrónica de su hijo Diego Ledesma, sin haberse otorgado la autorización para tal efecto y (iv) la falta de diligencia y transparencia de la abogada que le fue designada por virtud del amparo de un pobreza.

6.2. En relación con el primer aspecto, la Sala considera que no se demostró en el asunto bajo examen que las autoridades judiciales hubiesen desatendido los pedimentos del actor, relacionados con la expedición de las piezas procesales.

Por el contrario, según se detalló exhaustivamente en el acápite de hechos probados, las células judiciales denunciadas han procurado atender oportunamente cada requerimiento del accionante.

Ciertamente, se demostró que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis ha remitido en dos oportunidades a Eduardo Ledesma, copia íntegra digitalizada del expediente del proceso de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053, los días 26 de abril de 2021 y 23 de marzo de 2022, a través de los canales digitales liderazgopolitico2020@gmail.com y verdadjusticiaylibertad7@gmail.com, suministrados por el pretensor.

Inclusive, con la solicitud de tutela se aportaron sendas copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del juicio en mención, circunstancia que indudablemente permite colegir que, para ese momento, el actor ya tenía en su poder las piezas procesales. Si bien el gestor pretendió justificar este proceder alegando que había olvidado que ya contaba con dichos documentos y que estos eran ilegibles, lo cierto es que a través del vínculo del expediente puede consultar y transmitir libremente los archivos que están en perfectas condiciones.

Similar razonamiento aplica para el pedimento formulado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en relación con la dispensación del auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia con radicado 2021-00044 y de la sentencia proferida dentro del proceso de extinción de servidumbre con número 2017-00128, pues ambas providencias fueron adosadas al escrito introductorio por el promotor del resguardo.

Aunque el accionante alega que la petición se formuló verbalmente y que nunca fue atendida, tal afirmación fue controvertida por la célula judicial denunciada en el sentido de haberse dispensado lo pedido. Adicionalmente, la aportación de las decisiones judiciales por el gestor constitucional permite inferir razonablemente que las piezas procesales sí fueron suministradas. De todas maneras, carece de sentido insistir en la expedición de las actuaciones en mención, máxime que los sistemas de gestión de la Rama Judicial como Justicia XXI Web Tyba¹³ y el micrositio web del juzgado¹⁴, permiten acceder libremente al estado de los procesos y las decisiones judiciales.

Por otra parte, aunque el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis no ha resuelto de fondo la solicitud elevada el 14 de marzo del año en curso, lo cierto es que para tal efecto es necesario que el señor Eduardo Ledesma atienda el requerimiento de aclaración efectuado por vía electrónica del 31 de marzo, para determinar cuáles son los expedientes que deben compulsarse. En efecto, según quedó visto, no reposa entre el copioso acervo probatorio ninguna constancia de haberse completado la solicitud por parte del actor.

En conclusión, la totalidad de peticiones escritas formuladas por el accionante relativas a la expedición de copias de actuaciones judiciales, han sido debidamente atendidas por las autoridades accionadas. Luego, las peticiones verbales que dice haber formulado el gestor se concitan básicamente al mismo objeto, es decir, el suministro de las piezas procesales, de lo cual colige que ninguna omisión puede endilgarse a las agencias judiciales convocadas.

6.3. En relación con el segundo asunto, relativo a la afectación de las prerrogativas al mínimo vital y al trabajo del señor Eduardo Ledesma Raigoza con ocasión de la diligencia de secuestro practicada por el Inspector Rural de Policía de Támesis, en primer lugar, es necesario acotar que la medida cautelar fue ordenada al interior de un proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis.

En este sentido, como el cuestionamiento del actor se dirige hacia una actuación judicial es necesario examinar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, advirtiéndose, delantamente, que en el presente caso no se satisface el requisito de subsidiariedad.

Ciertamente, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta acción constitucional sólo procede cuando el afectado haya agotado todos los medios

¹³

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

¹⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-tamesis>

ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance al interior de la actuación judicial cuestionada.

En efecto, el Código General del Proceso consagra varios mecanismos que permiten enervar la pretensión cautelar de secuestro o sanear las irregularidades que ocurran al interior de la diligencia. Así, el artículo 40 del estatuto procesal general permite alegar cualquier exceso en las facultades de la autoridad comisionada con el fin de declare la invalidez lo actuado. Esta potestad debe ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el comisorio, oportunidad que, ciertamente, no ha fenecido según se quedó anotado previamente.

Adicionalmente, el canon 597 numeral 8 de la codificación adjetiva general permite al tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia sin representación de abogado, solicitar el levantamiento del secuestro cuando demuestre que tenía la posesión material del bien.

Siendo así, si el gestor de la queja constitucional considera que la diligencia de secuestro tuvo alguna irregularidad o su práctica quebrantó sus garantías fundamentales o los derechos que considera tener sobre el fondo, resulta necesario que acuda directamente ante la autoridad judicial que dispuso la práctica de la medida cautelar para ejercer su defensa a través de los mecanismos ordinarios que consagra el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la acción de tutela no resulta procedente para rebatir el asunto en cuestión.

6.4. Similar análisis es predicable del cuestionamiento del accionante frente a la indebida notificación surtida por vía electrónica a través de un buzón que pertenece a su hijo Diego Ledesma, sin que mediara autorización previa y expresa de su parte. Pues bien, tal asunto debe ventilarse directamente ante el juez cognoscente del trámite liquidatorio, a través de la solicitud de nulidad que disciplinan los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 8 de la disposición normativa precitada consagra como causal de nulidad la indebida notificación del auto introductorio del proceso. Por lo tanto, no puede inmiscuirse el juez constitucional en el estudio de un asunto de esta índole, cuando el mismo ni siquiera ha sido expuesto ante la agencia judicial de conocimiento.

6.5. Respecto de la falta de diligencia la apoderada que le fue designada para promover el proceso de declaración de pertenencia que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, conviene recordar que el amparo es pobreza es un encargo de obligatoria aceptación para el profesional del derecho.

Sin embargo, nada obsta para que el señor Eduardo Ledesma Raigoza exponga ante el juez que conoce el proceso las faltas a la diligencia profesional que considera configuradas en cabeza de la apoderada y se solicite su relevo y la asignación de un nuevo mandatario.

6.6. Finalmente, el accionante refiere sentirse intimidado con la práctica de la diligencia de secuestro, no obstante que la Sala advierte que aquella se practicó en el marco de un proceso judicial, nada impide que el actor formule las denuncias penales o disciplinarias que considere pertinentes y solicite las medidas de protección ante las autoridades competentes, si estima que lo acaecido pone en riesgo su vida o la de su familia.

Por lo dicho en precedencia, considera la Sala que el caso puesto bajo su examen no amerita ninguna salvaguarda constitucional en la medida que el actor cuenta con mecanismos judiciales idóneos para la protección de sus garantías. Además, se corroboró con fundamento en las pruebas practicadas que las solicitudes formuladas ante las autoridades judiciales han sido atendidas debidamente.

7. Conclusión: En suma, no se advierte la existencia de la conculcación de las prebendas fundamentales del accionante, lo cual conduce de forma ineluctable a la denegación del resguardo implorado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por Eduardo Ledesma Raigoza.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 268

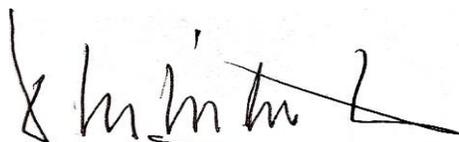
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA